



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-4
3 de enero de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00064”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, dentro del proceso ORDINARIO - medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado con el N.º 180013333002-2014-00680-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 15 de diciembre de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila dando cumplimiento a la Resolución N.º CSJHUR23578 del 14 de diciembre de 2023 remite solicitud de vigilancia judicial iniciada por el señor CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, contra el proceso ORDINARIO identificado con el radicado bajo el N.º. 180013333002-2014-00680-00, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, a cargo de la doctora ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ, donde expone que, ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado la funcionaria vigilada respecto del memorial radicado el 07 de septiembre de 2023 por el quejoso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 18 de diciembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2023-00064-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-141 del 18 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ, en su condición de JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado medio de control, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-326 del 18 de diciembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 19 de diciembre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del medio de control, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO con radicado con el N.º 180013333002-2014-00680-00, en conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, argumentando que, ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado la funcionaria vigilada respecto del memorial radicado el 07 de septiembre de 2023 por el quejoso.

Problema Jurídico por desatar:

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, no se ha pronunciado respecto del memorial radicado el 07 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo manifestado en la queja?, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones,

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ, en su condición de JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 19 de diciembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite del medio de control al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala la funcionaria vigilada que si bien la petición se recibió el 7 de septiembre de 2023 por parte del quejoso donde solicitó liquidación de agencias y costas judiciales, el despacho dio prelación a la petición por mediar una solicitud de ejecución pese a tener más de 250 procesos en curso para liquidar por ello procedió con la liquidación de costas el 03 de octubre de 2023. Igualmente precisa la juez que el 14 de noviembre ingresa el expediente al despacho y el 15 de noviembre fue proferido auto que aprueba la liquidación; providencia notificada por estado del 21 de noviembre de 2023, la cual fue informada mediante correo electrónico al hoy quejoso.
- Ahora bien, frente al requerimiento efectuado el 05 de diciembre de 2023 por el apoderado de la parte actora recibió respuesta el mismo día por parte del despacho informando al quejoso que ya se habían liquidado las costas; actuaciones que ya se encontraban disponibles en SAMAI y que se insiste el apoderado hoy quejoso, ya conocía. Cabe destacar que la funcionaria relata que el quejoso dio respuesta al email indicando a las 4:46 PM de este 05 de diciembre de 2023 que acababa de revisar lo informado por funcionarios del despacho, frente a la liquidación de costas.

De lo anterior se evidencia que el mismo 05 de diciembre fecha en que el apoderado presenta la queja, ya se había dado trámite a su petición por parte de la funcionaria vigilada y el quejoso había sido informado a través de los canales digitales sin que

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

hubiere detenido el desgaste de la administración de justicia ante el Consejo Seccional de la Judicatura, pues dejó continuar el trámite de la Vigilancia Judicial.

- A manera de conclusión la juez afirma que se encuentra demostrado que el proceso objeto de vigilancia no ha tenido una mora en ninguna de sus etapas procesales y que por lo contrario se actuó con suficiente celeridad por parte del despacho, contrario a lo afirmado por el quejoso.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual señor CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **Solicita dar trámite al memorial radicado el 7 de septiembre de 2023 por medio del cual solicita liquidación de agencias y costas judiciales en las dos instancias previo al inicio de trámite de ejecución de sentencias y embargo de bienes, toda vez que a la fecha de presentación de la queja la funcionaria vigilada no se había pronunciado al respecto.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al medio de control tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del medio de control objeto de vigilancia:

FECHA	ACTUACIONES
07/09/2023	Memorial de la parte actora con solicitud de liquidación de agencias y costas judiciales.
03/10/2023	El despacho realiza liquidación de costas.
14/11/2023	Ingresa a Despacho para resolver sobre la aprobación de liquidación.
15/11/2023	Auto aprueba liquidación.
21/11/2023	Se notifica por estado la aprobación de liquidación informándose al correo registrado por el apoderado en el expediente.
05/12/2023	Memorial de la parte actora donde requiere la liquidación de costas judiciales.
05/12/2023	Se dio respuesta por parte del citador del juzgado informando al demandante que las costas ya habían sido liquidadas y podía revisar el proceso junto a las actuaciones en SAMAI
05/12/2023 4:46 PM	El apoderado de la parte demandante responde el email que antecede confirmando que ya había revisado la actuación.

La Servidora Judicial comprometida procedió a proferir auto de fecha 15 de noviembre de 2023, en el que resuelve aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria, tal y como se evidencia a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA INES GUTIERREZ DE JIMENEZ asesoresgvp@gmail.com asesoresyconsultoresgvp@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ oficinajudicial@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	180013333002 20140068000

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 03 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión procedase a archivar el expediente.

Como se logró evidenciar con lo anterior, dentro del proceso objeto de vigilancia, la solicitud que fundamenta la queja fue resuelta por la funcionaria vigilada.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, la solicitud objeto de la queja fue resuelta por la funcionaria vigilada, y en ese sentido, no se hace necesario continuar con el presente trámite porque desde el 15 de noviembre de 2023 el despacho vigilado dio trámite a la petición de la que se duele la queja, cumpliendo así los objetivos materiales de la administración de justicia, circunstancia que sin lugar a dudas desdibuja los objetivos de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ, JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, no se evidenció mora injustificada o un mal actuar por parte de la servidora al medio de control radicado bajo el N.º 1800133330022014-00680-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS dentro del medio de control radicado con el N.º 1800133330022014-00680-00, que conoce el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, a cargo de la doctora ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ, por las consideraciones expuestas.

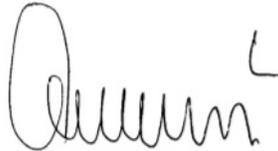
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **3 de enero de 2024.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / NGVD

Manuel Fernando Gomez Arenas

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd74c9a0fb521e1f241eeb28059adf08877df2e684c9b86788174f071405b3d**

Documento generado en 03/01/2024 05:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>